

CONTRACTUALISMO Y NEOCONTRACTUALISMO

Por ANTONIO J. PORRAS NADALES

SUMARIO

Introducción.—I. El sistema social: Historia *versus* orden natural. 1. Los condicionamientos de la historia inmediata. 2. El orden de la naturaleza. 3. La ciencia social.—II El origen del Estado en la *Enciclopedia*. 1. El Estado de naturaleza. 2. El contrato social. 3. La separación sociedad-Estado. 4. La relación sociedad-Estado.—III. El origen del Estado en el neocontractualismo. 1. El sistema social y la dinámica microeconómica de mercado. 2. El orden social frente al complejo «ciencia-orden natural». 3. Epílogo: El orden «macro» como alternativa.

INTRODUCCION

El reciente éxito del neocontractualismo en la moderna teoría del Estado americana (1) —y sólo en menor medida europea— presenta una clara línea de continuidad con el discurso teórico de los clásicos del siglo XVIII. Continuidad que se manifiesta en primer lugar en los postulados metodo-

(1) Puede verse una panorámica en C. ALBA y F. VALLESPÍN: «El neocontractualismo de 'A theory of Justice' de John Rawls: Una introducción a la literatura», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 8, 1979. En general la literatura neocontractualista está impregnada de las concepciones microeconómicas del neoliberalismo; la *Revista de Hacienda Pública*, en su número 48 (año 1977), publicó gracias a la labor de ANTONI CASAHUGA una colección de artículos y traducciones sobre el tema. En este trabajo excluimos, sin embargo, gran parte del discurso económico para centrarnos estrictamente en las concepciones de la teoría del Estado, básicamente en el clásico J. RAWLS: *Teoría de la Justicia*, F.C.E., México, y sobre todo P. NOZICK: *Anarchy, State and Utopia*, Basic Books, 1974.

lógicos de base: el replanteamiento del análisis del Estado desde antes del propio Estado, desde un punto de vista lógico, o sea, la prioridad de la sociedad sobre el Estado (2). Una posición que rechaza de antemano todas las derivaciones del positivismo, y cuya importancia en los fundamentos mismos del constitucionalismo occidental, en las teorías del poder constituyente, o en la construcción del sistema de declaraciones y garantías de los derechos y libertades, no puede ser disimulada.

Esta «despolitización» de la teoría opera como un mecanismo legitimador que evita un enfrentamiento directo con el orden político e histórico establecido: la teoría contractualista es en efecto una concepción «no revolucionaria» en el tradicional sentido marxista del término. El rechazo o la crítica del orden estatal del presente se producirá como derivación o consecuencia, sin formar parte de un aparato crítico central al complejo teórico utilizado. La realidad política discurre en esta doctrina como una realidad paralela que no es explícitamente afirmada ni rechazada. Además, la propia concepción de la dinámica social es ajena por completo a la teoría de la lucha de clases: un gran pacto social no puede ser impuesto por una sola clase, de ahí el viejo principio de la unanimidad de Rousseau o el *optimum* de Pareto.

Su alternativa ante el marxismo presenta también otras derivaciones menos manifiestas: la relativa ahistoricidad de los presupuestos del modelo social que sirven de base a la construcción del sistema jurídico y del Estado (3); un apriorismo lógico que implica la remisión a un modelo de sistema social «puro», es decir, no estatalizado, no condicionado por elementos históricos y formulado en consecuencia sobre presupuestos inmanentes por su racionalidad o su justicia.

La preocupación por concebir al sistema social «puro» como soporte del Estado aparece, en la historia de la teoría política, como una preocupación característica de tiempos de crisis: en especial de ese tipo de crisis que Habermas ha denominado como crisis de repolitización con déficit de legitimación (4). El rechazo explícito al incremento del poder, la insistencia en los límites al Estado que implica toda posición contractualista, expresa una clara reacción frente a situaciones efectivamente «repolitizadas», la de

(2) Y en consecuencia la necesidad de ofrecer una definición del sistema legal o jurídico que no haga uso de la noción de Estado. Véase P. NOZICK: *Cp. cit.*, cap. 2.4.

(3) Véase JAVIER PÉREZ ROYO: *Introducción a la teoría del Estado*, cap. II, Blume, Barcelona, 1980.

(4) J. HABERMAS: *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, 1.ª parte, Amorrortu, Buenos Aires, 1975.

la monarquía absoluta del siglo XVIII o la del Estado social intervencionista del siglo XX.

Hay igualmente en ambos momentos teóricos un intento de demostrar la validez del modelo social de referencia por su carácter *científico*; con una pretensión de considerar la ciencia como una variable independiente, no condicionada por la historia (aún cuando, como veremos, en el siglo XVIII no queda explicitada la diferencia entre ciencia natural y ciencia social): la ciencia sería en efecto el único instrumento capaz de inducir un modelo de comportamiento social «natural», adecuado a mecanismos lógicos de relación entre hombre y naturaleza o de los propios hombres entre sí; unos mecanismos que asumirán una evidente proyección sobre el orden jurídico al ser traducibles en *leyes*. El concepto generalizador y universalizador de la ley, expresión en el orden científico del paradigma newtoniano, refleja el intento de construir un orden general, macro, que, sin embargo, deberá montarse sobre unos presupuestos esencialmente micro, los impulsos primarios del individuo y el postulado de la libertad.

La continuidad del discurso teórico neocontractualista en relación con los postulados que sentaran en el siglo XVIII el racionalismo y el movimiento científico newtoniano es perfectamente constatable incluso en sus aspectos externos: el propio Nozick comienza su *Anarquía, Estado y utopía* partiendo del principio de libertad de John Locke (5). En nuestro caso consideraremos la *Enciclopedia* de Diderot como el mejor paradigma, como el auténtico reflejo del discurso dominante en la teoría del Estado europea del siglo XVIII.

I. EL SISTEMA SOCIAL: HISTORIA «VERSUS» ORDEN NATURAL

En la posición enciclopedista, la necesidad de construir un análisis de la realidad social prescindiendo de la historia aparece como una constante, que preside y condiciona toda la elaboración teórica del reformismo burgués (6).

1. Una necesidad que deriva inicialmente de los *condicionamientos histórico-políticos* más inmediatos: desde los cien días de encarcelamiento de Diderot en Vincennes, al *arrêt* del Consejo de Estado de 1752 que suprimía la publicación de los dos primeros volúmenes de la *Enciclopedia*, pasan-

(5) NOZICK: *Op. cit.*, cap. II.

(6) PÉREZ ROYO: *Op. cit.*, págs. 92 y sigs.

do por las polémicas del *abbé* de Prades y el *Journal de Trévoux* (7). La posición histórica de los enciclopedistas no podía ser más comprometida y contradictoria: críticos de una sociedad de privilegios y defensores del principio de igualdad y de libertad, la propia edición del *Diccionario* se beneficiaba, sin embargo, de un privilegio real concedido al editor Le Breton, y la crítica contra las instituciones señoriales está constantemente amenazada, recortada y censurada por el orden represivo del absolutismo (8); la burguesía reformista y la nobleza ilustrada impulsoras del proyecto enciclopedista era en su mayoría una clase comprometida, una clase privilegiada en una sociedad de privilegios.

En términos estrictamente históricos, este rechazo no explicitable del absolutismo (en cuanto rechazo de la historia-presente) se va a proyectar en primer lugar en una hipostatización del ideal jurídico-político grecorromano: el tratamiento de la historia de Roma y del pensamiento clásico asume una significación evidente en la configuración de los ideales burgueses (9).

2. Pero por encima de este complejo entretrejimiento de materiales y circunstancias históricas subyace un proyecto político más trascendente: el rechazo directo del sistema absolutista por su inadecuación a las leyes de la «razón natural». Un rechazo, pues, de la historia contemporánea, que implica la vuelta al fundamento intemporal de todo sistema social: la naturaleza, comprensible a través de la razón.

El acercamiento a la naturaleza era simultáneamente un acercamiento a la *ciencia* de la naturaleza, y en consecuencia un postulado decisivo para la construcción de una ciencia social: la única historia posible será entonces la historia natural.

El verdadero protagonista de este gran paso adelante había sido Montesquieu, a través de su investigación de la naturaleza humana como sopor-

(7) Véase JACQUES PROUST: *L'Encyclopédie*, A. Colin, París.

(8) No solamente se manifiesta en el propio fenómeno externo de la censura (véase PROUST: *Op. cit.*), sino en la propia ambigüedad de enfoque y contenido de los artículos referidos a determinadas instituciones del Antiguo Régimen: ej. la voz *Privilege* o los artículos sobre la Gabela o la Sal donde es constatable el tono distante y neutral que deben adoptar los redactores para no acabar en una crítica frontal al sistema. Véase también sobre el tema A. PORRAS NADALES: «La teoría política en la 'Enciclopedia' de Diderot», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 1.

(9) Véase la voz *Histoire*, y en general el tratamiento de todas las instituciones grecorromanas. Una comparación con el pensamiento griego clásico en J. PROUST: «Diderot and legal theories of antiquity» en *Eighteenth Century Studies presented to A. M. Wilson*, ed. Peter Gay, U.P. of New England, Hanover, New Hampshire, 1972.

te del sistema político y social (10). Un paso —la aplicación del «concepto de naturaleza que se extrae de la investigación objetiva del mundo vegetal y animal... a la exploración de la naturaleza humana»— que se ha atribuido a Linneo y Buffon (11): aplicando sus métodos al análisis de las relaciones humanas Montesquieu pretende el establecimiento de unas relaciones causales, expresables en *leyes* que dan cuenta de la naturaleza de las cosas (12), leyes que forman parte del universo newtoniano.

En este proceso, la relación de causalidad como nexo estrictamente inter-subjetivo se encuadraría en un marco científico superior: el que surge de la clasificación y observación naturalista, la preocupación por el medio, el clima, etc., para integrarse en un universo final que responde, de acuerdo con la generalización del paradigma newtoniano (13) a un *orden* armónico expresable en leyes estables y generales.

El punto de partida de esta concepción es la relación hombre/naturaleza, a la que se considera susceptible de ser traducida en leyes: en su preocupación por los climas, la alimentación o los sistemas de comportamiento, Montesquieu refleja su búsqueda de una posición equilibrada que responde al orden de la naturaleza (14). Y finalmente, este optimismo y esta divinización de la naturaleza en gran parte de la corriente ilustrada se afirmarían, a través de los sistemas de Newton y Leibnitz «por la presencia de Dios en el universo» (15).

Ahora bien, esta visión armónica de la relación hombre/naturaleza no quiere decir que Montesquieu contemple de la misma manera las relaciones de los hombres entre sí:

«El hombre, en cuanto ser físico, está gobernado, al igual que los otros cuerpos, por leyes invariables. En cuanto ser inteligente,

(10) Véase el reciente análisis de MARÍA DEL CARMEN IGLESIAS: *El pensamiento de Montesquieu*, Alianza, Madrid, 1984.

(11) IGLESIAS: *Op. cit.*, pág. 197. Véase el clásico M. DUCHET: *Anthropologie et histoire au siècle des lumières*, Maspero, París, 1971, traducción castellana en Siglo XXI argentina, 1975, II parte, cap. 1.

(12) Véase IGLESIAS: *Op. cit.*, pág. 201. En el pensamiento enciclopedista «al reducir lo social a lo biológico, al hacer de las sociedades humanas un todo organizado naturalmente ordenado para bien de la especie se colocaba a toda la historia de los hombres bajo el signo de la necesidad y entonces la naturaleza omnipresente era, para sí misma, su propio modelo y su propio fin» (M. DUCHET: *Op. cit.*, págs. 358-359).

(13) IGLESIAS: *Op. cit.*, págs. 170 y sigs., y 260 y sigs.

(14) *Ibidem*, pág. 211.

(15) IGLESIAS: *Op. cit.*, págs. 269 y sigs.

viola sin cesar las leyes que Dios ha establecido, y modifica las que él mismo establece» (16).

3. La búsqueda de ese sustrato de la naturaleza humana capaz de dar la clave de un comportamiento social equilibrado será el objetivo de la nueva *ciencia social* del siglo XVIII. La elaboración de las obras de los clásicos refleja efectivamente el intento de partir de un sistema social puro, resultado de la interacción de los impulsos primarios del ser humano (el egoísmo y la razón), un sistema social adecuado a las coordenadas del universo newtoniano que la ciencia está descubriendo y que se caracteriza por la existencia de leyes estables, tanto en el ámbito espacial como temporal, que reflejan un orden natural.

Sin embargo, esta teoría pura del sistema social natural reproduce una doble tensión de planteamientos, un entrecruzamiento entre dos líneas de análisis potencialmente enfrentables entre sí:

1.^a La que partiendo de una visión inspirada radicalmente en el principio de libertad, impone un sistema-mundo basado en la centralidad de los impulsos utilitarios, egoístas o sensualistas del individuo: un individuo que es micro-centro de impulso y motor del propio sistema, y

2.^a Aquella otra concepción que, tomando como modelo de referencia la idea del orden superior de la naturaleza, proyecta un sistema macrosocial de equilibrio, deducido de la razón natural y adecuado a unas leyes generales y permanentes de la moral natural y la justicia (17).

Ambas visiones, micro y macro, desarrolladas a menudo de forma yuxtapuesta reproducen una constante dualidad estructural del nuevo sistema social. La primera dimensión, micro, es la que partiendo de Hobbes culminará en el siglo XX en la lógica del *homo economicus* del neoliberalismo, capaz teóricamente de cuantificar y reproducir racionalmente el conjunto de decisiones individuales que conforman el sistema social y político (18). Aunque también cabría, por seguir en el terreno económico, concebir una alternativa, un orden macro capaz de reproducir en su conjunto el flujo equilibrado de la riqueza social: el *Tableau Economique* de Quesnay.

(16) *Ibidem*, pág. 172. A partir de Montesquieu la alternativa entre el orden natural y el orden social recibirá respuestas progresivamente diferenciadas. Véase M. DUCHET: *Op. cit.*, en especial págs. 357 y sigs., «El sistema de la naturaleza» de su capítulo sobre la antropología de Diderot.

(17) Una distinción implícita en toda la teoría del siglo XVIII que ha sido especialmente destacada por J. F. FAURE-SOULET: *Economie politique et progrès au siècle des lumières*, primera parte, Gauthiers-Villars, París, 1964.

(18) Véase J. M. BUCHANAN y G. TULLOCK: *El cálculo del consenso*, Espasa-Calpe, Madrid, 1930.

En su proyección sobre el sistema estatal la diferencia es más clara: el ámbito de la privacidad, el intercambio, el interés privado propio de la sociedad civil, frente a la generalización o universalización del individuo en ciudadano, en la esfera del Estado y del interés general.

Si Leibnitz, Turgot o Condorcet pueden situarse más claramente en el ámbito macro del predominio de la razón natural y la idea de equilibrio, Hobbes o Helvetius señalarían mejor el apogeo del egoísmo sensualista y utilitarista, el auge de la lógica individual: pero a lo largo del siglo XVIII, y en el seno del movimiento enciclopedista, las tensiones subyacentes entre estas dos perspectivas apenas están explicitadas; representarían más bien manifestaciones lógicas de un solo sistema-mundo: el paradigma de la *Enciclopedia* de Diderot como expresión del universo cartesiano-newtoniano.

La proyección de este orden social natural en el modelo del Estado de naturaleza reflejará en forma latente esta contradicción: paradójicamente el Estado de naturaleza no va a ser un universo plenamente equilibrado. El ámbito individual de la libertad-egoísmo no será capaz de generar por sí mismo un orden general armónico, exigiendo la creación artificial de un mecanismo de aseguramiento-coacción: el Estado.

Se ha afirmado que a través de este apriorismo metodológico la teoría burguesa del Estado proyectaba sobre el Estado de naturaleza la realidad del nuevo orden capitalista concebido en ausencia del Estado: esta ausencia generará lógicamente las carencias del Estado de naturaleza que conducen, a través del pacto social, al Estado-artificial. Se trataría de un puro círculo vicioso donde al final el orden natural resultaba ser el mismo orden histórico burgués (19): todo el argumento venía a legitimar el nuevo sistema estatal.

El problema se complica, sin embargo, si recordamos que en el neocontractualismo americano actual *la centralidad del Estado*, como punto de llegada de todo el proceso constitutivo de la sociedad a partir de un Estado de naturaleza lógico, *parece desaparecer*. Rawls pretende tan sólo deducir unas reglas de justicia (20) en cierto modo paraestatales; y Nozick insistirá en la dinámica de un sistema social preestatal, con libre formación y concurrencia de organizaciones sociales y agencias de protección. El concepto de Estado como centro de garantía y aseguramiento del sistema no existe, o se convierte en una dimensión secundaria, en el Estado mínimo.

Por tanto, y en términos comparativos, la mayor originalidad del con-

(19) Véase C. B. MACPHERSON: *La teoría política del individualismo posesivo*, Fontanella, Barcelona, 1970.

(20) Los principios de justicia como el objeto de un acuerdo original en una situación inicial debidamente definida. Véase RAWLS: *Op. cit.*, pág. 143.

tractualismo clásico parece residir en la centralidad argumental en que se coloca el Estado (Estado artificial separado de la sociedad) como punto de llegada de un proceso de organización y aseguramiento de la sociedad.

II. EL ORIGEN DEL ESTADO EN LA «ENCICLOPEDIA»

La potencial duplicidad de orientaciones en la concepción científica del orden social del pensamiento contractualista clásico se va a proyectar en el mismo proceso de constitución del Estado, a través de la separación entre sociedad y Estado, intentando asegurar el predominio de una esfera «natural», la de la sociedad civil (y la propiedad privada), frente al elemento «artificial» resultado-consecuencia del pacto: el aparato estatal monopolizador del poder, expresión de la voluntad general. Esta separación expresa metafóricamente la imposibilidad de traducir la búsqueda del interés privado y del propio beneficio egoísta (dimensión micro) en un orden general *natural* (macro) expresable en leyes racionales. Pero con la irrenunciable consecuencia de que la firma del pacto parece implicar un cambio decisivo: el paso del Estado de naturaleza al Estado social, donde el uso del poder político queda sometido a reglas distintas de las primitivas leyes naturales de la autodefensa.

1. La inevitabilidad del pacto no excluye, sin embargo, en la lógica enciclopedista la importancia atribuida al *Estado de naturaleza*, que refleja la proyección natural —y científica— del sistema de las comunidades humanas y sus leyes de funcionamiento. El Estado de naturaleza es el sistema social *puro* cuyos caracteres, expresables en principios de carácter natural, deben condicionar la organización del sistema jurídico de toda sociedad.

A) La primera característica del Estado de naturaleza es el principio de *libertad*: se trata del elemento fundamental de ruptura frente al régimen señorial, y donde es más nítida la continuidad del discurso entre el contractualismo del siglo XVIII y el neocontractualismo americano del siglo XX. La *Encyclopédie* define la libertad natural como «un derecho que la naturaleza da a todos los hombres de disponer de sus personas y bienes del modo que juzguen más conveniente para su bienestar, con la restricción de que lo hagan en los términos de la ley natural y que no abusen en perjuicio de otros hombres» (21). La aproximación al esquema de Locke es evidente, como

(21) Véase la voz «Liberté naturelle», en *Encyclopédie ou Dictionnaire raisonné des sciences des arts et des métiers*, París, Chez Briasson, David, Le Breton, Durand, 1751-1780. Se cita en la reimpresión de F. Froman, Stuttgart-Bad Cannstatt, 1966.

también lo es el carácter relativamente equilibrado con que se contempla este principio: el mecanismo de la libertad como posible fórmula abierta para la búsqueda del egoísmo individual —y por tanto, del conflicto o desequilibrio— queda armonizado en el contractualismo enciclopedista por la referencia trascendente inmediata a *los límites de la ley natural*, la gran macro-regla que expresaría el orden social natural del sistema.

La concepción de Rawls es semejante; define así el primero de sus principios de justicia: «Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas iguales que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás» (22). Es obvio, sin embargo, que en Rawls falta toda referencia trascendente a cualquier «ley» superior natural; más bien su postulado inicial de la justicia sería la primera y más alta de las posibles «leyes naturales». Sin embargo, su concepción de la libertad, aunque marcadamente procesualista y relativamente imprecisa, está limitada también por el mismo condicionamiento inmanente: la libertad de los demás.

B) Más conflictiva es, en cambio, la determinación positiva del segundo postulado del Estado de naturaleza, el concepto de *igualdad*.

En una primera dimensión este principio se configura en un sentido estrictamente formal, o jurídico-político: siguiendo el planteamiento lockiano la igualdad formal se define en la *Enciclopedia* de Diderot como la posibilidad de articular el cumplimiento de la ley natural (el único instrumento normativo del Estado de naturaleza) por todos y cada uno de los miembros de la comunidad a través de la autodefensa. Es, pues, una igualdad de carácter jurídico-político en el sentido de que, no existiendo una institución que absorba y monopolice el ejercicio del poder político, éste se encuentra disperso entre todos los individuos de la sociedad: es un poder punitivo personal, regulado según los términos de la propia ley natural, cuyo ejercicio corresponde a cada hombre individualmente en plano de absoluta igualdad. Así se comprueba con mayor evidencia en la voz *Etat de nature*:

«... este Estado es también un Estado de igualdad, de modo que todo poder y toda jurisdicción es recíproca.»

«Cada uno, siendo igual, tiene el poder de castigar a los culpables mediante penas proporcionadas a sus faltas, y que tienden a reparar el daño e impedir que se produzca algo semejante en el futuro. Si cada uno no tuviera el poder, en el Estado de naturaleza, de reprimir a los malvados, se deduciría que los magistrados

(22) Véase RAWLS: *Op. cit.*, pág. 82.

de una sociedad política no podrían condenar a un extranjero...»

«Por la misma razón, un hombre en el Estado de naturaleza puede castigar diversas infracciones de las leyes de la naturaleza, del mismo modo que pueden ser castigadas en todo gobierno civilizado.»

No hay que insistir en la trascendencia histórica de este principio de igualdad formal como alternativa global al sistema estamental del Antiguo Régimen.

Sin embargo, frente a esta igualdad formal que constituye la punta de lanza del programa enciclopedista, el principio de la igualdad *material* recibe un tratamiento muy distinto: la «égalité naturelle» (formal) se considera como algo perfectamente diferenciado de la «chimere de l'égalité absolue» (igualdad material o de propiedades). Curiosamente, los argumentos que pretenden justificar tanto la igualdad formal natural como la desigualdad social material presentan una gran semejanza, pero con distintos caminos.

La igualdad natural se justificaría con un clásico argumento macro, que «la nature humaine se trouve la même dans tous les hommes»; una naturaleza humana, pues, «commune à tous les hommes, qui naissent, croissent, subsistent et meurent de la même manière» (23).

En cambio, un planteamiento parecido, pero desarrollado en su dimensión micro, en el análisis científico del ser humano en su individualidad, conduce a la posición opuesta, la desigualdad. La voz *homme* lo expresa rotundamente: «On ne voit pas dans l'espece un caractere distinctif auquel on puisse reconnoître tous les individus»; una desigualdad originaria basada en el propio sustrato biológico o fisiológico, «no siendo el tejido de las fibras el mismo en todos, algunos deben tener ciertos órganos más sensibles, y en consecuencia recibir de los objetos que les estimulan una impresión cuya intensidad es desconocida para otros. Nuestros juicios y nuestras opiniones no son más que el resultado de una comparación entre las distintas impresiones que recibimos. Son tan poco parecidos de un hombre a otro como las propias impresiones, estas diferencias deben dar a cada hombre una especie de aptitud particular que le distingue frente a los demás por sus inclinaciones».

Esta desigualdad de aptitudes personales, que se fundamenta en el sustrato biológico o fisiológico, tendrá una proyección social natural traducida en la desigualdad de bienes y patrimonios.

No queda perfectamente aclarado en la *Encyclopédie* cuál es el proceso

(23) Véase la voz *Etat de nature*, pág. 414.

que conduce, en el mismo Estado de naturaleza, a la desigualdad social o de propiedades (24); de la misma manera que en Rawls tampoco queda aclarada la significación de la *posición original*, cuya determinación «cumple la idea de mitigar los efectos de los accidentes naturales y de las circunstancias sociales», es decir, de la desigualdad material natural (25). Ambiguamente se señala así en *égalité* que «dans l'état de nature, les hommes naissent bien dans l'égalité, mais ils n'y sauraient rester; la société la leur fait perdre et ils ne redeviennent égaux que par les loix». La misma ambigüedad en definitiva de Locke y de las restantes visiones del Estado de naturaleza (26). El problema es decisivo porque señala efectivamente un punto de antagonismo o tensión interna entre los postulados básicos del contractualismo enciclopedista, y sobre todo porque esta contradicción aparece en el momento originario, el Estado de naturaleza del que surge la sociedad civil y el Estado.

C) En resumen, el problema de la desigualdad material no es más que la expresión del tercer y definitivo postulado del Estado de naturaleza, la *propiedad privada* libre como desarrollo histórico de la inicial desigualdad fisiológica entre los hombres. Y va a ser precisamente esta propiedad privada el elemento decisivo para explicar el paso del Estado natural a la constitución artificial del Estado.

2. Explicar el *origen lógico del Estado* ha sido una de las grandes tareas de la doctrina contractualista: conforme a un discurso coherente el nacimiento del Estado sólo puede basarse en alguna insuficiencia del sistema natural anterior al contrato social. Esta ruptura de la armonía social general que debería presidir el Estado de naturaleza se centra precisamente en el ámbito micro de los intereses egoístas: la propiedad como mecanismo de relación-apropiación de la naturaleza por el hombre, y la necesidad de garantizar su tutela efectiva, objetivo fundamental del Estado constituido.

En su construcción ideal, un Estado de naturaleza adecuado a las «leyes naturales» debería conducir inexorablemente a un sistema social armónico: la lógica de los presupuestos funcionales del sistema social se traduciría en la no necesidad del surgimiento del Estado. La única hipótesis realmente coherente sería, pues, la del Estado ultramínimo de Nozick: es decir, la for-

(24) «Des que la terre eut assez d'habitans pour qu'il leur devînt nécessaire d'avoir des propriétés distinctes, cette propriété occasionna des differends entre eux», véase la voz *Colonie*, pág. 649.

(25) RAWLS: *Op. cit.*, pág. 122.

(26) Véase C. B. MACPHERSON: «El ambiguo Estado de naturaleza de Locke», en *op. cit.*, págs. 204 y sigs.

mación espontánea de asociaciones de protección y el juego libre de mercado entre ellas (27).

En cambio, en la construcción del contractualismo enciclopedista, será sobre todo la necesidad de defender los títulos de propiedad libre la que impulse el paso del Estado de naturaleza a la nueva situación estatalizada. Una propiedad que se ha generado, como desigualdad material, en el propio Estado de naturaleza. La reiteración del argumento es evidente; así Rousseau en la voz *economie*:

«La propriété est le vrai fondement de la société civile, et le vrai garant des engagements des citoyens.»

De la misma forma que De Jaucourt en *gouvernement*:

«La raison pour laquelle on entre dans une société politique c'est afin de conserver ses biens propre.»

O, por fin, Diderot en *representants*:

«... c'est la propriété qui fait le citoyen; tout homme qui possède dans l'état, est intéressé au bien de l'état, et... c'est toujours comme propriétaire, c'est en raison de ses possessions qu'il doit parler, ou qu'il acquiert le droit de se faire représenter.»

Sin embargo, la propiedad no aparece formalmente como el argumento único que explica la firma del contrato social; la *Encyclopédie* recoge en efecto un planteamiento más general. No precisamente en la voz *Etat de nature* del caballero De Jaucourt, donde se apuntan como fallos del Estado de naturaleza la falta de leyes establecidas y aprobadas por consentimiento común, la falta de un poder judicial imparcial que juzgue a través de leyes y la falta de un poder coactivo para ejecutar lo juzgado. De Jaucourt cae inocentemente en el conocido círculo vicioso apuntando hacia los elementos del Estado burgués posterior. Más sugestivo es Diderot en *legislateur*:

«...l'état de nature... avoit deux avantages, l'égalité et la liberté, et deux inconvéniens, la crainte de la violence, et la privation des secours, soit dans les besoins nécessaires, soit dans les dangers.»

Es decir, el Estado de naturaleza no tiene en sí los elementos coactivos ne-

(27) Véase P. NOZICK: *Op. cit.*, cap. II.

cesarios para mantener y garantizar en cualquier circunstancia crítica la conservación de la libertad y la igualdad. El problema inherente a esta búsqueda de seguridad y estabilidad en el Estado de naturaleza es el que llevaría a una pérdida de la originaria situación de libertad del hombre:

«Les hommes, pour se mettre à l'abri de ces inconveniens, ont consenti donc à perdre un peu de leur égalité et liberté, et le législateur a rempli son objet, lorsqu'en ôtant aux hommes le moins qu'il est possible d'égalité et de liberté, il leur procure le plus qu'il est possible de sécurité et de bonheur.»

Y el propio De Jaucourt afirmará finalmente en la voz *pouvoir*:

«En établissant les sociétés, les hommes n'ont renoncé à une portion de l'indépendance dans laquelle la nature les a fait naître, que pour s'assurer les avantages qui resultent de leur soumission à une autorité légitime et raisonnable..»

Así pues, en el origen del Estado existirían dos necesidades sociales que no pueden satisfacerse en la situación natural: *a*) la defensa y la seguridad individual y colectiva, y *b*) la tutela efectiva de los derechos de propiedad generados en el Estado de naturaleza.

Es curioso, insistimos, que comparado con el neocontractualismo americano, la función de tutela efectiva de los títulos de propiedad parece desaparecer del proceso de explicación lógica del origen del Estado: incluso Rawls llegará a admitir que «el derecho a poseer ciertos tipos de propiedad (por ejemplo, de los medios de producción) y la libertad contractual, tal como es entendida por el *laissez-faire*, no son básicos y, por tanto, no están protegidos por la prioridad del primer principio» (28), con lo cual llegaría a aceptar que también un régimen «liberal-socialista» tenga respuesta para sus principios de justicia (29).

La prioridad de la función constitutiva de la propiedad —auténtica «creación» del Derecho— que debería realizar el Estado refuerza en el contractualismo enciclopedista la salida estatista al Estado de naturaleza a través del pacto social: una tarea «revolucionaria» —el establecimiento de los nuevos sistemas de propiedad— especialmente constatable en el movimiento codificador, que implica la eliminación de los sistemas feudoseño-

(28) RAWLS: *Op. cit.*, pág. 83.

(29) RAWLS: *Op.cit.*, pág. 318.

ñoriales de propiedad muerta. En cambio, la teoría americana del siglo xx contempla la propiedad y el mecanismo del mercado como un elemento más, perfectamente internalizado, del sistema social y jurídico

3. La firma del pacto social supondrá, sin embargo, un cambio decisivo en el conjunto de la situación natural: una rotunda solución de continuidad que será la base de *la separación sociedad-Estado*.

Los textos de la *Enciclopedia* lo subrayan explícitamente al recordar que no cualquier tipo de compromiso individual o colectivo adoptado en el Estado de naturaleza es un auténtico pacto social: «Toutes autres sortes d'engagements que les hommes peuvent prendre ensemble les laissent dans l'état de nature» (30). Un cambio que supone el paso a una situación de naturaleza radicalmente distinta, en la que «le regne moral a dû nécessairement faire place au regne politique»; de ahí la necesidad de que el contrato social adopte «une forme plus solemne» y se convierta en «authentique» (31).

¿Pero cuál es ese *regne politique* en que la humanidad entra tras la firma del pacto?: Evidentemente el reino del *Leviathan*, del Estado como centro monopolizador del poder; un sistema en el que ya no pueden tener vigencia las viejas leyes naturales, donde aparecen las *leyes políticas* o fundamentales (32). Un Estado, pues, que opera conforme a reglas distintas de la sociedad, aunque emana de ella.

El cambio, sin embargo, no resulta ser a la postre tan trascendental si recordamos que en la esfera de la sociedad, donde rige la *loi civile*, tiene vigencia un sistema de leyes que no son más que un desarrollo de las propias leyes naturales (33). Es decir, la sociedad sigue siendo la esfera más próxima a la ley natural.

Por el contrario, el Estado crea un espacio perfectamente separado.

(30) Véase la voz *Oeconomie politique*, de N. BOULANGER.

(31) *Oeconomie politique*, cit., y en el mismo sentido el propio DIDEROT en *Souverains*.

(32) Las *leyes fundamentales* como categoría conceptual propia del Derecho político se definen como «des conventions entre le peuple et celui ou ceux à qu'il défère la souveraineté», y se caracterizan porque «prescrivent des bornes à l'autorité souveraine» (véase *Loi fondamentale*).

(33) La *Loi civile* es concebida en efecto como un desarrollo inmediato de las leyes naturales: «les bones lois civiles ne sont autre chose que les lois naturelles elles-mêmes perfectionnées et modifiées par autorité souveraine, d'une façon convenable à l'état de la société...», de ahí el derecho —y la obligación— de no obedecer a las leyes que «renversent les principes fondamentaux des lois naturelles» (véase la voz *Loi civile*).

Incluso el propio Rousseau cuando concibe al sistema político como un sistema guiado por la razón pública, concretada en la ley que es expresión de la voluntad general y en definitiva de la recta razón, no llegará nunca a aceptar que esa recta razón pueda ser la misma que la «razón natural» (34). El Estado, pues, es un Estado separado de la sociedad, aunque emane de ella: la sociedad funciona conforme a sus leyes civiles cuasinaturales, y las leyes del Estado no podrán interferir en la esfera del ámbito privado del individuo: «Il n'y a point des citoyens contre qui on puisse interpréter une loi, quand il s'agit de ses biens, de son honneur, ou de sa vie» (35). El propio Estado es, por fin, un Estado sometido a las leyes: «Ceux qui ont dans leurs mains les lois pour gouverner les peuples, doivent toujours se laisser gouverner aux-mêmes par les lois. C'est la loi, et non pas l'homme qui doit regner» (36).

Sin embargo, el enciclopedismo parece insistir rotundamente en acentuar la novedad de la situación tras el pacto social, rechazando ahora la vigencia directa de las leyes naturales. La atribución al Estado de los principios de generalidad o universalidad se habrá de realizar tras separar de la sociedad a través de un salto que supera el obstáculo de la propiedad privada (el egoísmo individual) constituyendo la voluntad general. Se trata evidentemente del repetido conflicto entre la dimensión micro del interés individual y la dimensión macro de la voluntad general (y artificial) del Estado.

Era obvio que la dimensión macro, el orden general del Estado, también debía responder a una exigencia científica, a una ley —natural— superior. El orden de la naturaleza y de la ciencia, al exigir la constitución de un orden superior como marco de referencia, impedían que la teoría del Estado enciclopedista derivara hacia los extremos de Buchanan y los neoliberales cuando rechazan explícitamente el concepto de interés general (37).

Sin embargo, a la hora de concebir la constitución del orden político, tras la firma del pacto social, defender la vigencia de las «leyes naturales» en el nuevo orden tenía un grave riesgo: caer en las hipótesis del despotismo patriarcalista de Robert Filmer. Es curioso que este oscuro y poco relevante pensador inglés haya llegado a presentar una amenaza tan importante para la teoría del Estado del racionalismo burgués: el propio Locke tuvo que dedicar su *Primer ensayo sobre el gobierno* a desmontar meticulosamente las

(34) J. J. ROUSSEAU en la voz *Economie*.

(35) Véase la voz *Loi*.

(36) Voz *Loi*.

(37) Véase J. M. BUCHANAN: «Una teoría individualista del proceso político», en D. EASTON (comp.): *Enfoques sobre teoría política*, Amorrortu, Buenos Aires, pág. 53. Y también BUCHANAN y TULLOCK: *Op. cit.*, pág. 38.

elucubraciones bíblicas del noble provinciano Robert Filmer: las implicaciones de su *Patriarca* son evidentes. En Filmer, el paso de la estructura familiar propia del Estado natural a la estructura social de las monarquías de su tiempo se presenta como una transición unitaria: del poder natural del padre se daría paso, sin solución de continuidad, al poder patriarcal del rey; no hay pacto social, no hay cambio cualitativo, no hay paso del discurso bíblico-religioso de la situación originaria al ámbito diferenciado de lo político. El Estado de naturaleza de la teoría burguesa y la situación originaria de poder paterno conducen, sin embargo, a conclusiones distintas. De ahí la enorme importancia que la *Enciclopedia* atribuye a la crítica de las teorías patriarcalistas.

Una crítica que se reproduce en diversos artículos: en *Pouvoir Paternel*, del caballero De Jaucourt, donde se insiste en la constitución del poder social como el resultado de un paso de las unidades sociales originarias de la Edad de Oro —de carácter familiar— a las auténticas sociedades civiles; y aún reconociendo la existencia de primitivos gobiernos de carácter patriarcal se afirmará que «Il ne faut pas conclure de-là que le pouvoir paternel soit l'origine du gouvernement d'un seul, comme le plus conforme à la nature». Mayor extensión y profundidad tienen los argumentos en *Ceconomie Politique*, de Bculanger, donde la situación social originaria de carácter natural o cuasirreligioso se entiende como estrictamente *provisional* cuya perpetuación conduce a los errores históricos de la teocracia: el único gobierno monárquico estable sería el que se fundamenta en las leyes sociales y fundamentales, es decir, las leyes básicas del contrato social, «Un état politique où le trône du monarque qui représente l'unité a pour fondement les lois de la société...». O finalmente, el propio Rousseau, en *Economie*, que concibe la familia como una mera célula social cuyo modelo no puede ser imitado dentro del Estado: la institución familiar, originada en el Estado de naturaleza, viene sometida a las reglas de ese Estado: el padre de familia se guía por la voz de la naturaleza, mientras el poder político habrá de someterse a las reglas de la sociedad política nacida tras el contrato social: el gobernante político no podrá «consultar son cœur», ni guiarse por la razón, la única razón que puede seguir es la «razón pública», es decir, la ley. Para Rousseau, la diferencia entre «raison» y «raison publique» —que es la ley— señala el desfase entre sociedad preestatal y Estado; en último término la diferencia entre familia y Estado es la diferencia entre Estado de naturaleza y Estado social.

4. Sin embargo, en el planteamiento enciclopedista la tensión implícita entre los dos planos de la *relación sociedad-Estado* no se resuelve en una

separación total, con todas sus consecuencias, como sucederá en la doctrina alemana posterior, especialmente en Kant y en Hegel.

Ya hemos sugerido que el universo newtoniano que preside la elaboración de la *Enciclopedia* se articulaba en un orden dinámico y equilibrado resultado de leyes causales de carácter general y permanente: la relación entre sociedad y Estado deberá, pues, responder al principio de *causalidad* (el Estado nacido de la sociedad, a través de la propiedad, y responsable ante ella), y al principio de *equilibrio* (separación de esferas o ámbitos que deben responder a un orden natural macro); ambos principios articulables en *leyes* que deben automatizar el funcionamiento estable de la gran máquina social.

Sobre estas premisas es lógico que la concepción del Estado en la *Enciclopedia* concluya en una construcción equilibrada: máxime cuando la especial posición histórica de la burguesía enciclopedista, a través de su postulado del rechazo de la historia-presente, permite un magnífico recurso metodológico para remitir al viejo orden absolutista los elementos negativos del sistema de la propiedad: especialmente el problema de la desigualdad legítimamente admisible (una de las cuestiones centrales de la teoría de la justicia de John Rawls) que en la *Enciclopedia* es reconducida, siguiendo las concepciones fisiocráticas sobre el lujo, hacia una crítica de orden moral que condena los excesos suntuarios del viejo orden señorial (38). Frente a aquella realidad el racionalismo naturalista pretende imponer la nueva realidad «científica» o natural: un sistema social puro que, aunque desdoblado en una latente dualidad (la separación sociedad-Estado), debe, sin embargo, responder a un universo fundamentalmente equilibrado donde ambos planos deben articularse en un nexo de causalidad.

En consecuencia no es posible aceptar, en el proceso de articulación interna entre sociedad y Estado, el principio del mandato representativo que permite al diputado «generalizar» su voluntad como voluntad del Estado, separándose de la sociedad. El principio de causalidad en la relación sociedad-Estado exige el carácter imperativo del mandato, la responsabilidad del diputado ante los electores. Va a ser en este caso el propio Diderot en la voz *representants* quien defiende brillantemente esta posición, tan próxima al propio Rousseau. El nexo de la responsabilidad se presenta como el instrumento que garantiza la efectiva interconexión entre la propiedad/sociedad y el Estado (39).

(38) Una antológica muestra de este tratamiento *moral* en la voz *Richesse*: sobre la concepción fisiocrática del lujo, véase R. L. MEEK: *La fisiocracia*, cap. IV, Ariel, Barcelona, 1975, págs. 127 y sigs.

(39) Y así, aunque en el discurso de Diderot sobre la representación aparecen ya

De esta manera tan coherente el racionalismo enciclopedista perdía la oportunidad de incorporarse a la novedad de los tiempos en el curso de la historia de las ideas políticas, y defendiendo el viejo mecanismo del mandato imperativo intentaba crear en una articulación interna armónica entre sociedad y Estado (a través de la propiedad), una relación adecuada a las leyes científicas de la naturaleza.

En resumen, el racionalismo enciclopedista del siglo XVIII considera que en el Estado de naturaleza existe algún tipo de contradicción fundamental entre los impulsos primarios del individuo, que está en la base de la necesaria creación artificial del Estado: una contradicción que se expresa básicamente en el principio de propiedad-desigualdad. Es claro, sin embargo, que la propiedad se analizaba en dos planos distintos, en dos órdenes históricos muy diferentes: el de la propiedad muerta o señorial (auténtico monopolio negativo) que asumía todos los calificativos negativos del lujo y del rechazo del pasado, frente a la propiedad dinámica y circulante del capitalismo, la propiedad libre (40).

La teoría neocontractualista del siglo XX no constata, sin embargo, un enfrentamiento tan radical con la realidad: no tiene necesidad de constituir/asegurar la propiedad —una nueva propiedad— a través del Estado (41):

elementos conceptuales tan actualizados como los «derechos de la nación» y los «plenos poderes» de los representantes, el mecanismo esencial de la revocabilidad del mandato se mantiene nítidamente: «Les constituants peuvent *entout temps... révoquer les représentants qui les trahissent*» (subrayado mío). Véase la voz *Representants*, traducida en el anexo documental de este mismo número.

(40) Véase R. L. MEEK: *Op. cit.* En definitiva una propiedad que generará desigualdades sociales y económicas de las que «a la vez a) se espere razonablemente que sean ventajosas para todos, y b) se vinculen a empleos y cargos asequibles para todos» según la enunciación del segundo principio de justicia de J. RAWLS: *Op. cit.*, página 82.

(41) En rigor la única contraposición fundamental a la que debe atender el Estado del siglo XX sería la que se articula entre propiedad pública y privada; o entre la esfera de la economía donde la fuerza-trabajo se regula en el ámbito del valor de uso frente a la esfera tradicional de fuerza-trabajo que crea valor de cambio (cfr. OFFE: «Rapporto di scambio e direzione politica. Sull'attualità del problema della legittimazione», en *Lo Stato nel capitalismo maturo*, 2.^a ed., Einaudi, Milán, 1979, págs. 65 y sigs.). De acuerdo con la posición de Offe la función constitutiva del Estado del capitalismo avanzado en el ámbito de creación de nuevos títulos de propiedad afectaría a la esfera de los valores de uso, especialmente en el sector de las necesidades colectivas no atendibles por la vía del beneficio privado. En este sentido, el Estado actuaría como una especie de punta de lanza en la formación de nuevos espacios potencialmente mercantilizables en los que el marco jurídico de la Constitución económica permite progresivamente la participación social/privada en las esferas de la cultura, el ocio, la asistencia social, etc.

en consecuencia no tiene necesidad de salir del Estado de naturaleza, puesto que en esa misma situación originaria, a través de la búsqueda del interés individual todos pueden encontrar un cauce armónico para la satisfacción de sus aspiraciones. Para el neocontractualismo no existe contradicción entre impulsos egoístas siempre que se encuentren cauces procesales —en cierto modo preestatales— que permitan una concurrencia libre. El objetivo de la teoría de la justicia de Rawls será precisamente reconstruir esos principios procesales justos. El Estado deja de ser el punto de llegada fundamental de la teoría.

III. EL ORIGEN DEL ESTADO EN EL NEOCONTRACTUALISMO

Así pues, el pensamiento enciclopedista construye a partir del soporte orden natural/ciencia un modelo de sistema social que determina la posición del Estado como un *Estado separado*, sin capacidad de penetración directa en la esfera cuasinatural de las leyes civiles a las que debe garantizar y asegurar. Esta separación negativa no excluye la integración positiva, interna, entre sociedad y Estado en una *relación causa-efecto* que se articula a través de la vía representativa y el mecanismo selectivo de la propiedad (y de su correlato, la cultura) como forma básica de relación individual entre hombre y naturaleza. Este nexo de causalidad exige la responsabilidad y el vínculo directo —mandato imperativo— de los representantes.

La ley de causalidad va acompañada, por fin, de la *ley de equilibrio* que reproduce el orden general de la naturaleza: un «juste equilibrio» (42) que se traduciría en la división de poderes y las tesis del gobierno mixto que responden a la visión armónica, desarrollada en leyes, del universo newtoniano.

Frente a esta visión del orden estatal de los enciclopedistas, el universo base que sirve de referencia a la moderna teoría contractualista americana se ha transformado profundamente: la separación sociedad-Estado, que constituye la base misma de la teoría clásica y del concepto de Estado representativo deriva históricamente a lo largo del siglo xx hacia un proceso inverso de socialización/estatalización recíproca: un proceso impulsado por la propia dinámica del Estado democrático, como Estado penetrado progresivamente por la sociedad organizada, y también por el auge intervencionista

(42) Véase DIDEROT en *Representants* (traducción en este mismo número); una concepción que recobra actualidad con la implicación neocorporativa de la noción de gobierno mixto. Para un desarrollo de la visión corporativa en Diderot, véase A. HERMOSA: «El problema del control del poder...», en este mismo número monográfico.

del Estado social (penetración del Estado en la sociedad). La relación sociedad-Estado pierde así progresivamente sus ámbitos separados (43) y deja de fundarse en la vieja ley de causalidad para adecuarse a un modelo de interacción plural-competitivo, más próximo a las posiciones del funcionalismo y la teoría de los sistemas.

1. El primer momento del discurso teórico neocontractualista reproduce, siguiendo la lógica neoliberal, el viejo fenómeno de *rechazo de la historia presente* que servirá como postulado para la construcción de un sistema social puro, no estatalizado, y adecuado a reglas de justicia. Un rechazo que excluye en un solo bloque dos elementos capitales de la nueva realidad histórica: el monopolio, como forma evolucionada y/o negativa de la propiedad capitalista; y el Estado intervencionista concebido según el neoliberalismo, como un ente vinculado a intereses particulares concretos. El complejo Estado-monopolio, negador de la dinámica concurrencial de la libertad de mercado, aparece como la realidad negada/excluida por la nueva teoría; una realidad cuyo origen histórico se pretende perfectamente interconectado, a partir de la instrumentación del Estado al servicio de grupos monopólicos y de la propia invasión de la esfera de la economía libre (o «natural») por una casta de burócratas privilegiados.

Sin embargo, el nuevo paradigma de un sistema social puro, montado sobre los impulsos naturales del *homo oeconomicus*, presenta igualmente sustanciales dificultades para explicar la génesis del Estado.

En Rawls el problema no existe de forma inmediata por ser un objetivo marginado conscientemente de su teoría pura de la justicia, cuya única meta es la defensa lógica de las reglas liberales de la interacción social.

En cambio, cuando Nozick se ve enfrentado directamente a la explicación del origen del Estado (44), las dificultades aparecen nítidamente. En un primer momento, el que conduce al Estado ultramínimo (todavía un no-Estado) el proceso es perfectamente lógico: agencias de protección formadas espontáneamente por una dinámica asociativa ofrecen sus servicios de seguridad de acuerdo con una lógica mercantil, hasta formar una franja oligopólica de agencias dominantes. Puede constatar que el problema de la propiedad, tal como aparecía históricamente en el siglo XVIII queda excluido directamente del discurso teórico: es ya un elemento «natural» del sistema.

Sin embargo, llegado el momento final de la explicación del Estado

(43) Véase C. OFFE: *Op. cit.*, pág. 40. Y J. HABERMAS: *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Amorrortu, Buenos Aires.

(44) P. NOZICK: *Op. cit.*, primera parte, en especial capítulos 2, 3 y 5, citados *passim* en adelante.

único, con *monopolio exclusivo del poder*, la lógica del mercado empieza a manifestar sus insuficiencias. Ahora Nozick se ve obligado a establecer una excepción trascendental: la especificidad del mercado de seguridad como un mercado que excluye el pluralismo concurrencial permitiendo la formación espontánea del monopolio. De esta manera el proceso de explicación «económica» o concurrencial del origen del Estado se ve obligado a volver a la especificidad de lo político que se pretendía excluir (45). Así se justificaría por fin, un Estado-monopolio mínimo que tiene un carácter estrictamente «natural», pero que excede de la lógica estrictamente económica. La explicación debe abandonar el marco concurrencial de referencia para volver al paradigma del monopolio; y esta vez incluso la agencia de protección dominante aparece legitimada para interferir en la esfera de los independientes (o sea, los que no han firmado su contrato de adhesión a la asociación de protección): el proceso de surgimiento del Estado se impondrá a todos sin exigir un pacto explícito firmado por unanimidad.

El Estado así constituido queda aparentemente separado de la sociedad, pero no a través de un acto constitutivo artificial (la firma del contrato social por todos), sino por la lógica ciega, el proceso natural «mano invisible» —*invisible hand explanation*— del mercado de seguridad. El proceso, además de excluir la democraticidad integral del acto constitutivo —la adhesión voluntaria por unanimidad— conduce a un Estado horizontal, resultado de una dinámica mercantil propia de la interacción social: no hay pacto explícito que constituya un Estado vertical-separado por encima de la sociedad. El resultado implica simultáneamente: *a*) la integración del Estado en la comunidad a través de la lógica del mercado, y *b*) su separación por la dinámica del monopolio.

En consecuencia esta génesis espontánea del Estado no parece responder a un nexo directo de *causalidad* (la «ley de causalidad» de la concepción clásica), sino a una *dinámica* interactiva —y funcional— *de mercado*: el objetivo de la argumentación neocontractualista es asegurar que el *proceso* por el cual se llega a este resultado respete efectivamente, desde un punto de vista lógico, los postulados liberales del mercado, la libertad y la desigualdad tolerable en beneficio de todos (46). El verdadero objeto del pacto social será, pues, el *derecho*, fundamentado en principios de justicia adecuados a la lógica del sistema social: la realidad paralela, la existencia

(45) Véase PIERRE ROSANVALLON: *La crise de l'état providence*, Du Seuil, París, 1981, pág. 86.

(46) De donde Nozick acabaría cayendo en el mismo planteamiento que él critica a J. Rawls, la concepción procesualista de la justicia.

del Estado sólo puede adquirir su sentido en la máxima vigencia de la libertad, o sea, en el Estado-mínimo.

Por tanto, el principio de representatividad que constituía el nexo directo de la relación de causalidad entre la sociedad/propiedad y el Estado —artificial— pasa a convertirse en un elemento puramente secundario. La única legitimidad democrática posible de este proceso será la que responda a la lógica organizativa *interna* de las asociaciones de protección; o sea, la que opera en la esfera del *Derecho privado*, en la estructura asociativa de las agencias de seguridad. Incluso la imposición de los servicios de protección a los ciudadanos libres no adheridos a ninguna agencia constituye un acto final de violencia que queda legitimado por la rentabilidad que para ellos supone contar con los servicios de seguridad.

El Estado como tal no representa a nadie, a través de un nexo interno de causalidad-representatividad, sino que se limita a generar en su funcionalidad, en sus *outputs* de seguridad, una efectiva protección para todos: una *legitimidad funcional «a posteriori»*.

El desfase de esta concepción frente a las teorías del *Estado social* de la primera mitad del siglo xx es abismal. En el contexto neoliberal, todos los valores macro que intenta realizar este Estado social (la búsqueda del orden general, la dinámica de redistribución, asistencia o planificación, el resarcimiento de externalidades, etc.) pertenecen al mundo acientífico de las categorías «morales» (47) y no responden a los únicos postulados posibles: la búsqueda del interés individual y los procesos sociales y políticos resultantes. La crisis fiscal de ese Estado social (O'Connors) no sería más que la demostración empírica de la única racionalidad posible, la gran lógica de la microeconomía.

Sin embargo, el bache teórico se hace menos evidente cuando nos acercamos a las doctrinas que, a partir de los años setenta, estudian la crisis del Estado social: ahora el concepto de macroorden estatal (concebido como un orden relativamente estable y, por tanto, expresable en leyes) que estaba en la base de los postulados maxweberianos y keynesianos del Estado social parece cuartearse aceleradamente. La función estatal de «crisis management» entra en crisis para dar lugar a un marco sistémico progresivamente descentralizado y sectorializado, caracterizado por el apogeo del pactismo social y la concurrencia corporativa de sujetos públicos y privados en un cuadro carente de la centralidad y la unicidad verticalizada que las viejas tesis maxweberianas sugerían. Resulta obvio, pues, que el neocontractualismo viene a acelerar este proceso de horizontalización/socialización del

(47) J. BUCHANAN: *Op. cit.* en D. EASTON (ed.), pág. 50. Y BUCHANAN-TULLOCK, *cit.* pág. 38.

Estado, hasta acabar por disolverlo en la esfera de la sociedad y la dinámica de mercado. Este marco teórico está ya en las antípodas de aquel concepto de Estado separado articulado en vía jurídico-política con la sociedad a través de un nexo de causalidad (la propiedad-representatividad) expresable en leyes generales.

2. Ahora bien, si el neocontractualismo consigue apuntar a un universo social relativamente equilibrado, dotado de una dinámica adecuada a reglas de justicia, pero cuyo punto de llegada (el *orden general final*) depende de las decisiones libres de sujetos y grupos —o sea, un orden *a posteriori*—, ello lo hace, hay que subrayarlo, sobre una lógica exclusivamente micro, sobre las tesis neoliberales del *homo oeconomicus* cuyas decisiones vendrán determinadas libremente en una rigurosa lógica microeconómica de coste/beneficio. Llegar a afirmar una dinámica semejante, susceptible de aportar un cálculo racional del consenso a partir de las tesis de la libertad, es una gran hazaña teórica si no se dejara en una pura nebulosa el *orden macro* resultante: el cálculo del consenso como expresión del proceso político y de la propia génesis del Estado no es más que una racionalización de los procesos de búsqueda del interés privado.

La dinámica del nuevo Estado del neocontractualismo tenderá pues a adecuarse —a funcionalizarse— más a mecanismos de intercambio y pacto social (por su propia naturaleza dispersos, coyunturales, contingentes y variables) que a exigencias superiores de Derecho público expresables en leyes estables. El concepto de *orden natural* que preside en el siglo XVIII la concepción del Estado, tras intentar realizarse en el proyecto del orden estatal del autoritarismo y el positivismo hasta el segundo tercio del siglo XX, termina por desaparecer como un orden *a priori* para ser sustituido por el orden resultante de la interacción y la dinámica social plural-competitiva (*orden «a posteriori»*).

Esta dificultad para desarrollar un atisbo de concepción macro viene reforzada en la moderna teoría del Estado por la ausencia de un plano científico de referencia: *la legitimación científica de la teoría estatal*, y su traducción en leyes superiores, tal como operaba en el siglo XVIII, también ha desaparecido. A partir de Heisenberg y Einstein el universo newtoniano que servía de base a los viejos postulados deja de ser el *objeto* de preocupación de la ciencia de la naturaleza para adentrarse en las profundidades del átomo o en la relatividad cósmica del universo. La misma *posición* del científico ha perdido su vieja atalaya separada, neutral, desde la que se contemplaba —desde fuera— un orden natural estático, para dar paso a la socialización y la interpenetración dinámica entre ciencia y realidad social (Popper).

Ha desaparecido la convicción de que los hechos o los elementos pueden ser estudiados por un sujeto al margen del funcionamiento del sistema, perdiendo la explicación científica su unicidad y su carácter absoluto para entrar en una dimensión progresivamente relativizada: el saber narrativo, en la expresión de Lyotard, convertido en saber «performativo» (48). En todo caso el concepto de *ley natural*, como expresión estable del soporte científico de base de la relación entre hombre y universo tiende a desaparecer.

Este cambio en los postulados del orden científico natural frente al ámbito de la realidad social no supone, sin embargo, ninguna transformación en el modelo de relación apropiativa entre hombre y naturaleza. Pero sí implica ciertamente una pérdida de legitimación trascendente del sistema social histórico montado sobre esos postulados. El único soporte científico posible será ahora el que permita una legitimación inmanente, adecuada a la lógica de un sistema social separado de toda idea de orden natural, es decir, el soporte de la *ciencia social* (49) y especialmente, en el mundo teórico neoliberal, el de la microeconomía concebida como ciencia humana pura. Ahora la construcción del modelo social espontáneo, del sistema social puro, no puede hacerse depender de trascendentes leyes naturales o de imperativos fisiológicos del ser humano, sino de la propia *lógica del sistema social*: a través de este procedimiento se elimina el último rescaldo de legitimación trascendente del sistema social —el instrumento objetivo de la ciencia natural— y desaparece así la posibilidad de formular una alternativa frente a la realidad: el sistema social puro es, por fin, el sistema capitalista puro.

3. La carencia de todo plano de referencia a una dimensión macro, capaz de intuir el orden global resultante se convierte así en la principal insuficiencia de esta teoría neocontractualista o neoliberal. Una carencia que impide toda comprensión equilibrada de la relación entre orden social y orden natural: el único equilibrio intuible sería el equilibrio inmediato de la relación intersubjetiva, entre individuos (50) o grupos, propia del

(48) F. J.-F. LYOTARD: *La condición postmoderna*, Ed. Crítica, Barcelona. Véase también F. MORONE: «Sistema político e trasformazioni dell'apparato tecnico-scientifico», en L. ALTIERI y otros: *Nuove forme del potere. Stato, scienza, soggetti sociali*, Angeli, Milán, 1982.

(49) Ciencia social concebida como una instancia epistemológica perfectamente diferenciada de la ciencia natural. Véase H. HELLMER: *Teoría del Estado*, F.C.E., México.

(50) De ahí que Paul Nozick, superando la ancestral aversión americana a toda la teoría marxista, se vea obligado a enfrentarse, aunque no con mucho éxito, a la teoría marxista del valor.

Derecho privado, y su resultado global imposible de clarificar: la *invisible hand explanation*.

Por ello, la incógnita final que no puede despejar el contractualismo es la de si este orden dinámico social horizontal puro es realmente capaz de general un orden global, macro, *a posteriori*; o, por el contrario, si la dinámica micro neoliberal sólo es el soporte legítimo de un desorden general que beneficia selectivamente sólo a los mejor organizados/asociados.

La primera cuestión, si las relaciones intersubjetivas y los intercambios de valor en su dimensión micro se ajustan efectivamente a principios de justicia no parece encontrar otra respuesta que su eterno retorno al gran vientre del mercado. La teoría marxista sobre la génesis de la plusvalía a través de relaciones individuales de intercambio en el mercado (y en consecuencia la no adecuación de estas relaciones al único principio de justicia inmanente de los intercambios, la igualdad de los valores equivalentes intercambiados), sigue siendo el gran desafío: en el análisis de Nozick sobre la teoría del valor de Marx (51) todo conduce a un puro círculo vicioso; que el proceso de constitución del valor de las mercancías viene en último término condicionado por la lógica del mercado. Nozick pretende camuflar el concepto marxista de trabajo socialmente útil que también, obviamente, se remite al mercado como punto final de realización del valor. En rigor, la única salida coherente a este dilema sería que los productores estén organizados como propietarios (o sea, la no alienación del plusvalor) formando cooperativas; hipótesis que el propio Nozick defiende al preguntarse por qué las opulentas cajas de los sindicatos no invierten sus fondos en organizar cooperativas. Pero, como es lógico, esta opción social sólo puede realizarse en un plano de absoluta libertad: la producción será privada o en régimen de cooperativa según los propios individuos decidan libremente (52). Esta subyacente insuficiencia del mecanismo intersubjetivo del sistema social puro queda aún mejor explicitada en la exigencia rawlsiana de la justicia distributiva que conduce a un Estado perfectamente standarizado: mucho más que una simple agencia de protección o de seguridad.

Mayores carencias presenta en cambio, como hemos apuntado, el problema de la legitimación democrática general (o macro) del nuevo Estado-mínimo; la remisión a la lógica del mercado, a la estructura democrática interna de las asociaciones de protección no consigue desmontar el carác-

(51) NOZICK: *Op. cit.*, II, 8.

(52) El cómo una producción en régimen de cooperativa puede llegar a competir con sectores privados en régimen de oligo o de monopolio —las grandes corporaciones— es una cuestión que queda superada por el postulado previo: el propio rechazo del monopolio.

ter selectivo —propio, al fin, de la dinámica de mercado— del nuevo Estado. Sólo los socios de la agencia dominante imponen finalmente su voluntad, aunque ésta sea una voluntad neutral, lógica, adecuada a los condicionamientos objetivos del mercado. Los independientes, los sectores marginales, se verían sometidos coactivamente a la dominación-protección de la agencia dominante: por ello Nozick sólo podrá terminar honestamente formulando su utopía sin Estado.

El discurso neocontractualista parece, pues, desarrollar al fin un solo plano del complejo teórico de la ciencia social del siglo XVIII: el que responde a la vieja lógica hobbesiana del egoísmo individual y su interacción en el mercado; dejando a un lado toda preocupación por el orden general resultante, y una vez perdida la relación con el plano de la naturaleza que servía de referencia científica a la construcción del sistema total de la sociedad y el Estado.

De ahí que la alternativa teórica actual, capaz de complementar las carencias del análisis de las doctrinas americanas sea, al menos, doble:

A) La proyección *mundial* de la lógica microeconómica del mercado expresada principalmente en el concepto de Sistema-mundo de Wallerstein (53), en cuya dinámica los efectos positivos del mercado —la desigualdad legítima de Rawls, capaz de beneficiar a todos— sólo opera dentro del espacio-centro en detrimento de la periferia. Precisamente un espacio-centro, los Estados Unidos, en cuyas más ilustres universidades nace el discurso neoliberal y el neocontractualismo: el Tercer Mundo, como antítesis del sistema, queda excluido por completo de la teoría.

B) La posibilidad de una alternativa de orden macro a partir de un modelo distinto de relación hombre/naturaleza: una relación no apropiativa, en su sentido egoísta-individual, sino adecuada al complejo interactivo de la totalidad hombre-naturaleza. Es decir, la concepción *ecológica* concebida como «... la íntima conexión y la recíproca dependencia de todos los fenómenos del universo» (54). Una concepción que de nuevo procede de un discurso científico alternativo, negador de la realidad histórica, tras el gran ciclo secular de la revolución industrial, y una vez superada a partir de Heisenberg la primitiva visión estática y separada de la naturaleza, lo que permitirá descubrir la acción recíproca permanente —*interplay*— entre la naturaleza y los hombres: en definitiva, el desarrollo lógico de los postulados macro de la ciencia natural del siglo XVIII, desde Leibniz al barón D'Holbach.

(53) I. WALLERSTEIN: *El moderno sistema mundial*, Ed. Siglo XXI.

(54) En la expresión del físico atómico FRITZ CAPRA, en *El País*, 6 de mayo de 1984, pág. 29.

Así resurge de las cenizas de la historia el viejo proyecto del orden armónico hombre/naturaleza que sugirieran los científicos de la Ilustración: un proyecto macro que, tras las revoluciones burguesas, tras el choque con la realidad histórica de un sistema montado sobre la dimensión del egoísmo individual de la burguesía propietaria, había derivado inexorablemente hacia una *posición utópica*: en la historia de las doctrinas políticas este momento viene magistralmente representado por Charles Fourier, quien mejor constató por primera vez cómo el desarrollo histórico de la realidad no se adecuaba, tras la Revolución, a ese *ordre naturel* descubierto por la ciencia del siglo XVIII. De ahí que su postura sea, por primera vez después de la revolución, un rechazo explícito de la historia que conduce a la utopía: la historia como error del hombre. Precisamente el mismo rechazo de la historia que ya existía en el pensamiento del siglo anterior.

Por ello en la actual sociedad posindustrial, la preocupación por un discurso macro que intenta encuadrar el sistema social en un orden natural —ahora además gravemente alterado en su equilibrio ecológico—, en un plano trascendente capaz de dar una visión general de la vida, se convierte claramente en una opción *alternativa*. Y así el ecologismo y los movimientos culturales anexos que aparecen a partir de los años sesenta no hacen sino continuar bajo esta óptica la mejor tradición del pensamiento científico naturalista occidental. Representan, en la dinámica funcional de nuestra sociedad, elementos para la visión de un orden social alternativo macro, más allá del egoísmo del *homo oeconomicus* del neoliberalismo que sacraliza la realidad del mercado sin cuestionar el postulado previo: la relación apropiativa de la naturaleza por el hombre.

